

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Reivindicatorio Jesús Contreras Gélvez contra E.S.E. Hospital Santo Domingo Savio Del Playón. Radicación No. 2017-00029-01.

Pasa a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2020, a través del cual, se ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, la nulidad advertida en el curso del trámite de primera instancia con ocasión de la omisión de notificación a esa dependencia del inicio del trámite judicial.

ANTECEDENTES

El pasado 29 de febrero de 2020, este despacho, quien conoce del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PLAYÓN, al tenor de lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, emitió auto ordenando la puesta en conocimiento de la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, de la nulidad advertida en el trámite de la primera instancia, lo anterior, por no habersele comunicado oportunamente la existencia del proceso a esa entidad, no obstante ser una exigencia conforme lo regulado en el artículo 612 ibídem, concordante con el literal "a" del numeral 4º del artículo 46 ejusdem; ello para que *"alegue la misma o convalide la actuación surtida en su ausencia."*

Contra el anterior proveído, se alza la apoderada judicial de la parte demandante vía recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que la irregularidad en que se incurrió no puede subsanarse con la mera notificación a la Procuraduría, en este momento procesal de la existencia del asunto de marras, pues se le impidió intervenir en cada una de las etapas del proceso; así mismo, refirió que a ella tampoco se le permitió interrogar a los testigos de la contraparte, pues ante la imposibilidad de asistir por motivos de salud, el juzgado de conocimiento realizó la audiencia inicial sin su comparecencia, limitando su actuar únicamente a los alegatos y fallo. Indicó que a su poderdante se le está amedrentando impidiéndole el ejercicio de sus derechos, mientras que si la Procuraduría hubiere sido notificada en debida forma, habría podido interrogar a los declarantes convocados por la parte demandada.

Surtido el traslado de los mentados recursos, la apoderada de la parte demandada solicitó se despacharan desfavorablemente habida cuenta que la recurrente pretende revivir etapas debidamente agotadas para justificar sus omisiones procesales, principalmente su inasistencia a la audiencia inicial, frente a la cual, independiente que presentare problemas de salud o no, podría haber sustituido el mandato a otro profesional del derecho para garantizar la representación de su poderdante; añadió que la nulidad advertida por el despacho tiene carácter saneable, sin que pueda partirse de la hipótesis argüida por la hoy recurrente en el sentido que si la Procuraduría hubiere sido notificada previamente, esa dependencia iba a coadyuvar su pretensión apoyando su ejercicio probatorio, para restarle ese carácter y ordenar la nulidad inmediata del trámite judicial.

CONSIDERACIONES

De cara al reparo esbozado por la parte recurrente, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 325 del Código General del Proceso, precepto éste que

establece que si el funcionario de segunda *“advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.”*

A su turno, el artículo 137 ídem, señala que *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”* (Negrillas fuera de texto).

De estas dos normativas se extrae que es deber del juez de segunda instancia realizar un examen preliminar de la causa asignada a su conocimiento, para establecer, en otros aspectos, la existencia de situaciones constitutivas de nulidad.

En el caso de marras, el despacho advirtió la posible estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133, según el cual, el proceso será nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...), o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*; lo anterior, en razón a la exigencia prevista en el artículo 612 ídem, respecto a que *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente”*, concordante con el literal “a” del numeral 4º del artículo 46, que prevé *“Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes: a) Intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o en una entidad territorial.”*

Ahora bien, a voces del artículo 137 del Código General del Proceso cuando la nulidad se origine en las causales contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 ídem, la irregularidad debe ser puesta en conocimiento de la parte afectada para que proceda, si lo estima necesario, a alegarla, so pena de convalidarla.

Conforme a estos postulados, arriba el despacho a la conclusión que en ningún desacierto se incurrió al emitir el auto objeto de reparo, pues tal como lo proclama la norma procesal vigente, se puso en conocimiento de la parte afectada la nulidad advertida en el trámite de la primera instancia, en razón a ese examen preliminar que el estatuto normativo le impone al juez ad-quem frente a la actuación asignada a su competencia; sin que sea dable que la parte demandante se pronuncie en punto a la estructuración o no de esa irregularidad, principalmente, porque no le asiste legitimación al no ser la eventual afectada con la misma, ni alegó ese hecho oportunamente.

Menos aún puede utilizar esta oportunidad para argüir a situaciones particulares suyas, presuntamente acontecidas en etapas procesales debidamente agotadas, con miras a subsanar posibles omisiones en que pudiere haber incurrido, por ejemplo, su inasistencia injustificada al tenor de lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso; tampoco puede asignarse la vocería de la entidad a quien se dispuso informar de la vicisitud que observó el despacho, pues no ejerce su representación legal ni judicial, ni podría plantear situaciones hipotéticas dirigidas a pregonar que debe surtir ese informe de la demanda del inicio de la instancia, aquella entidad le habría asistido en su ejercicio probatorio, pues la entidad no es litisconsorte suyo, sino que viene a ser vinculada en razón al control que ejerce respecto a la actuación en que interviene una entidad pública.

Como bien lo reseña su contraparte, es infundada la oposición que enuncia la apoderada de la parte actora, cuando ni tan siquiera se ha resuelto sobre la declaratoria de nulidad por los motivos enunciados en el auto recurrido, además que lo se pretende es subsanar, de ser posibles, cualquier irregularidad del trámite judicial, para darle celeridad y continuidad a la causa, reuniéndose los presupuestos sustanciales y procesales que la norma exige para decidir de fondo la alzada; curiosamente, la intención de este fallador es reprochada por la mentada profesional del derecho, quien depreca se invalide la totalidad del proceso, reiniciándose su trámite, lo que a todas luces, salvo que se reúnan la exigencias de ley, contraviene el deber de colaboración que las partes tienen con la recta administración de justicia, en el marco de un ejercicio profesional leal no solo con sus contrincantes, sino con sus clientes y la sociedad, quienes reclaman la solución de los conflictos que se suscitan entre los ciudadanos.

Baste lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

Por último, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, comoquiera que el mismo no está previsto como procedente en tratándose de la decisión objeto de inconformidad, ni en norma especial, ni en la norma general que regula el tema, a saber, el artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA** impróspero el recurso de reposición propuesto contra el auto emitido el 25 de febrero de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante, y **NIEGA** por improcedente la apelación subsidiaria.

En firme esta decisión, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo atinente a la nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día 29 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.

MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARIA